



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de febrero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx en nombre de su hija, ccccc, debido a los daños ocasionados por la puerta de acceso a un parque infantil municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.450/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 1 de diciembre de 2009 Dña. xxxxx presenta en el Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos por la menor ccccc, hija de la reclamante, de 4 años de edad.



Expone en su escrito que el día 27 de junio, cuando la menor se encontraba en compañía de sus padres jugando en el parque de xxxx2, sufrió el atrapamiento del cuarto dedo de la mano derecha, con rotura de la falange, ya que la puerta de acceso no dispone de las medidas de seguridad necesarias para impedir lesiones en los niños. Que otros niños, incluido otro de sus hijos, han sufrido lesiones parecidas, lo que obligó al Ayuntamiento a que en el año 2007 retirase esas puertas. Que en junio de 2009 ya había presentado la misma reclamación pero sólo consiguió de nuevo su retirada, sin respuesta alguna en cuanto a la indemnización pretendida. Reclama 2.296,51 euros.

Adjunta a su escrito copia del acta de denuncia y diligencias seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 3 de xxxx3, documentación clínica relativa a la asistencia sanitaria dispensada a la menor, reportaje fotográfico y noticia publicada en un periódico local referente al suceso.

Segundo.- El 20 de diciembre de 2009 el Servicio de Parques y Jardines emite informe en los siguientes términos:

«Primero.- Que el parque infantil municipal instalado en la Entidad Local Menor de xxxx2, se construyó cumpliendo las medidas de seguridad exigidas por la Junta de Castilla y León.

»Segundo.- Que el citado parque se encuentra vallado con una verja que lo defiende y protege la instalación infantil del tráfico rodado. Esta verja es lo suficientemente sólida para impedir que un vehículo pueda irrumpir en el recinto de juego, así como protegido con una puerta para evitar la entrada de animales.

»Tercero.- Que no se tiene conocimiento ni constancia que se haya producido ningún accidente en dicho parque desde su construcción en al día de la fecha (sic)».

Tercero.- Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2010 la interesada presenta nuevo escrito en el que se reitera en su pretensión inicial.



Cuarto.- Concedido el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, el 6 de octubre ésta presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión.

Quinto.- El 18 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 14 de diciembre de 2010, al amparo del artículo 18.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, se recaba, se requiere el Ayuntamiento consultante para que complete el expediente con el resultado del procedimiento penal incoado.

Asimismo se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Séptimo.- El 15 de febrero de 2011 se recibe copia del Auto de 25 de septiembre de 2009 del Juzgado de Instrucción nº 3 de xxx3, por el que se decreta el sobreseimiento provisional de las actuaciones incoadas como consecuencia de la denuncia presentada.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de diciembre de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (18 de octubre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Por otra parte debe advertirse de que la motivación contenida en la propuesta de resolución remitida carece de la solidez que sería deseable en una resolución administrativa de estas características. En este sentido, cabe recordar que las propuestas de resolución deben motivarse jurídicamente e incorporar, no sólo los antecedentes de hecho, sino también los fundamentos de derecho que sirvan de base para la decisión que se adopte.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo anterior, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la hija de la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de conservación del parque infantil municipal, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo



contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

También conviene tomar en consideración la Sentencia del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 1997, según la cual “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

La responsabilidad de la Administración procederá, por tanto, en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la inexistencia del necesario nexo causal, requisito éste que se erige en inexcusable para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida. Si las lesiones y daños sufridos por la menor se produjeron a causa de una actuación voluntaria que da origen a un accidente en un parque que cumple con la normativa de seguridad exigida -así lo afirma la Corporación Municipal-, en presencia de sus padres, resulta evidente la inexistencia de relación de causalidad y no cabe, por lo tanto, imputar la lesión a la Administración.

Aunque la reclamante manifiesta haber puesto en conocimiento del Ayuntamiento con anterioridad al suceso (incluso otro hijo suyo había sufrido otro accidente de similares características) el defectuoso estado de las puertas del parque infantil, lo cierto es que no se ha aportado ninguna prueba sobre este extremo ni tampoco sobre el concreto estado del parque.

No existe por ello prueba documental o gráfica que acredite el mal estado de la verja del parque; ha de recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos citados en la propuesta de resolución -*onus probandi incumbit actori*- y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En definitiva, este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx en nombre de su hija, ccccc, debido a los daños ocasionados por la puerta de acceso a un parque infantil municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.